TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-10/2020

ACTOR: FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ [1]

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ ALFREDO ALARCÓN ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veinte[2].

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Francisco Antonio Hernández, en su carácter de Regidor Primero del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, quien controvierte, entre otras cuestiones, la omisión de las autoridades responsables de convocar a Sesión de Cabildo, y someter a consideración diversos puntos de acuerdo.

---

[1] Ostentándose como Regidor Primero del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz
[2] En lo subsecuente las fechas serán dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz 4

CONSIDERACIONES 7

PRIMERA. Competencia 7

SEGUNDA. Precisión de actos reclamados. 8

TERCERA. Causales de Improcedencia. 10

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. 18

QUINTA. Suplencia de la Queja. 21

SEXTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio. 22

SÉPTIMA. Estudio de Fondo 24

OCTAVA. Efectos 42

RESUELVE 44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **SOBRESEE** el acto impugnado relacionado con la omisión por parte del Presidente del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, de convocar a sesión y someter a discusión temas solicitados mediante diversos oficios; **INFUNDADO** el agravio concerniente al impedimento de someter a consideración de Cabildo la propuesta de "Aprobación del Convenio de colaboración entre el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento de Minatitlán" y **FUNDADA** la omisión del Secretario de dicho ente de entregar diversas copias certificadas.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.

2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.

3. **Asignación supletoria de regidurías**. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017[3] en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, entre otras, asignó regidurías del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

4. **Solicitud de documentación de diez y catorce de enero de dos mil veinte.** El actor, mediante oficios 037 y 049, solicitó diversa documentación al Secretario Municipal, aduciendo que con la finalidad de que no se le vieran coartados sus derechos político electorales.

5. En relación al primero de los oficios referidos, el ahora actor solicitó copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero del año en curso,

3 http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf

copia del audio y video y versión estenográfica correspondiente a la sesión antes señalada.

6. Respecto del segundo oficio solicitó copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil dieciocho, celebrada el primero de enero, copia certificada de los oficios 135/OP/2018, 242/OP/2018, 253/OP/2018 de dos mil dieciocho y 09/OP/2019, 580/OP/2019 y 611/OP/2019 de dos mil diecinueve y copia certificada de la constancia de asignación de regidurías.

7. Sesión Décima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de seis de febrero de dos mil veinte. En dicha fecha, a las dieciséis horas con veinte minutos, el Cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, celebró sesión, en la cual, se discutió en el punto quinto respecto de la *"Autorización a los CC. Nicolás Reyes Álvarez y la Ing. Gisela Pineda Pérez Presidente y Síndica Municipal, respectivamente, para la suscripción de un Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz (ICATVER), representado por su Director General, Licenciado Miguel Ángel Jácome Domínguez; y por otra parte el H. Ayuntamiento de Minatitlán , Veracruz".*

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. Presentación de escrito vía telegrama. El diecisiete de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito, donde el ahora actor aduce diversos actos y omisiones que atribuye al Ayuntamiento de Minatitlán,

Veracruz, por conducto de su Presidente y Secretario Municipal.

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada del Tribunal Electoral de Veracruz, en relación al escrito recibido el diecisiete de enero, consideró que para darle tramite al mismo, era necesario que el actor hiciera llegar a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional dicho escrito en términos de lo establecido en el artículo 362 del Código Electoral local.

10. Presentación del escrito de demanda original. El veintisiete de enero, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral se recibió el escrito original signado por el recurrente.

11. Integración y turno. El veintisiete de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-10/2020, turnándolo a su ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

12. También, mediante el referido acuerdo, se requirió a las autoridades responsables para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

13. Requerimiento que no fue atendido, como se advierte de la certificación de diez de febrero, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

14. Recepción de documentación del actor. El siete de febrero, se recibió escrito remitido por el actor, donde solicita que se le requiera nuevamente a las autoridades responsables en términos de lo ordenado mediante acuerdo de veintisiete de enero.

15. Acuerdos de radicación y requerimiento. El diez de febrero, la Magistrada Instructora radicó el juicio **TEV-JDC-10/2020**, y de la revisión de las constancias estimó pertinente requerir al Ayuntamiento responsable por conducto de su Presidente Municipal y Secretario, para que realizara la publicitación del medio de defensa y remitiera diversa documentación relacionada con dicho juicio ciudadano, que resultaba indispensable para su debida substanciación y resolución.

16. Además, se ordenó requerir al actor en relación al escrito recibido el siete de febrero, vía telegrama, que para darle tramite, era necesario que hiciera llegar a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral dicho escrito donde conste su firma autógrafa. Requerimiento que fue atendido en el tiempo y forma establecido.

17. Recepción de documentación de las autoridades responsables. El diecisiete de febrero, se recibió diversa documentación remitida por las responsables aduciendo dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el inciso anterior, adjuntando, para ello las constancias relativas a la

publicitación del medio de defensa y el informe circunstanciado.

18. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora en los asuntos, admitió los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral; 5 y 6, del Reglamento Interior que lo rige.

20. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, el promovente, en su carácter de regidor, considera que la omisión de convocar a sesión y someter a discusión temas solicitados por él, mediante diversos oficios así como el impedimento de someter a consideración de Cabildo la propuesta de "Aprobación del Convenio de colaboración entre el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento de Minatitlán", obstaculizan el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

21. Lo anterior, porque los actos concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, ya que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4].

22. De manera que, en el caso que nos ocupa, si el promovente, quien se ostenta como Regidor Primero del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, se duele de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

23. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 5/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**" [5]

SEGUNDA. Precisión de actos reclamados.

24. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar, sí efectivamente se vulneró el ejercicio del cargo del actor en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por las presuntas irregularidades que reclama.

---

[4] En adelante Constitución Federal.
[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, así como en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

25. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal reconozca que le asiste razón en el sentido de que se ordene a la Presidencia y la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, restituya su derecho político electoral violentado para que, se convoque a las respectivas sesiones de Cabildo. De igual forma, la Secretaria del Ayuntamiento, le entregue las copias certificadas solicitadas a través de diversos oficios.

26. Para lograr lo anterior, el actor hace valer diversos agravios, los cuales se pueden agrupar en los siguientes actos impugnados:

- Falta por parte del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán**, Veracruz, de citar a sesión de Cabildo Ordinaria o Extraordinaria para discutir y aprobar los puntos de acuerdo solicitados mediante los oficios 135/OP/2018, 242/OP/2018, 253/OP/2018,09/OP/2019 y 580/OP/2019.

- Omisión del **Presidente Municipal y del Secretario**, ambos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, de someter a consideración del Cabildo, en la primera sesión Ordinaria de 2020, la propuesta de aprobación del Convenio de Colaboración entre el Instituto de Capacitación para el trabajo del Estado de Veracruz "ICATVER" y el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, solicitado a través del oficio 611/OP/2019.

- Omisión del **Secretario del Ayuntamiento,** de proporcionar copias certificadas a través de los oficios 569/OP/2019 de treinta y uno de octubre de dos mil

diecinueve, así como los oficios 037/REG1/2020 y 049/REG1/2020, de diez y quince de enero de dos mil veinte.

27. Los actos impugnados serán analizados en el orden ya enlistado.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

Falta de citar a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria para discutir y aprobar diversos puntos de acuerdo solicitados por el actor.

28. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

29. Este Tribunal Electoral estima que con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza en el presente juicio ciudadano, la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral Local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en relación con el diverso 358, párrafo tercero del Código Electoral, en virtud que el juicio para la protección de los derechos político electorales, en relación con el acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida:

30. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean **presentados fuera de los plazos** que señala el propio Código.

31. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

32. Para contextualizar el asunto, la controversia de origen, versa sobre la supuesta omisión por parte del Presidente Municipal de citar a Sesión de Cabildo Ordinaria o Extraordinaria para discutir y aprobar los puntos de acuerdo solicitados mediante los oficios 135/OP/2018, 242/OP/2018, 253/OP/2018, 09/OP/2019, 580/OP/2019.

33. En su escrito de demanda, el actor señala como agravio la violación al derecho fundamental de desempeño del cargo, al omitir incluir en las diversas sesiones extraordinarias de Cabildo que se han celebrado los puntos de acuerdo solicitados por el suscrito a través de varios oficios, tales como:

- **Oficio 135/OP/2018.** A través del cual, el actor solicita al Presidente Municipal que someta a

consideración del Cabildo en la siguiente sesión Extraordinaria: *1. Informe de la obra bajo convenio No. CO-PRODERE-0403/2017 motivo de su cancelación; 2. Estado del comodato de la panga MEZCALAPA 1 en la Ruta MINATITLAN – CAPOACAN.*

- **Oficio 242/OP/2018.** A través del cual, el actor solicito al Presidente Municipal que someta a consideración del Cabildo en la siguiente sesión Ordinaria: *1. Análisis y revocación en su caso del comodato de la panga MEZCALAPA 1 en la Ruta MINATITLÁN-CAPOACAN; 2. Movimiento de la baja del Ing. Eduardo Navarro Ordaz como encargado del taller de Obras Públicas y de la Alta del Ing. Carlos Lara Cansino; 3. Acuerdo para continuar con el resguardo de las Unidades asignadas a las Regidurías.*

- **Oficio 253/OP/2018.** A través del cual, el actor solicito al Presidente Municipal que someta a consideración del Cabildo en la siguiente sesión Ordinaria: *1. Análisis y revocación en su caso del comodato de la panga MEZCALAPA 1 en la Ruta MINATITLÁN-CAPOACAN; 2. Movimiento de la baja del Ing. Eduardo Navarro Ordaz como encargado del taller de Obras Públicas y de la Alta del Ing. Carlos Lara Cansino; 3. Acuerdo para continuar con el resguardo de las Unidades asignadas a las Regidurías; 4. Análisis y en su caso aprobación del manual, para la creación del comité municipal de*

Desarrollo.

- **Oficio 0767/2018,** a través del cual se le da contestación al hoy actor, respecto del contrato de comodato que suscribió la Presidencia Municipal y la Sindicatura de ese Ayuntamiento con la empresa COINDRA, S.A. DE C.V.

34. De los oficios signados por el actor[6], se desprende que solicitó al Presidente Municipal se incluyeran en las próximas sesiones, los siguientes puntos de acuerdo:

- Estado de comodato de la Panga Mezcalapa 1 en la Ruta Minatitlán Capoacán; y,
- Análisis y revocación en su caso del comodato de la Panga Mezcalapa 1 en la Ruta Minatitlán – Copoacán (solicitado por dos ocasiones).

35. Lo cual le fue contestado como se advierte en el oficio 0767/2018, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se le informó respecto del contrato de comodato que suscribió la Presidencia Municipal y la Sindicatura de ese Ayuntamiento con la empresa COINDRA, S.A. DE C.V.

36. Robustece lo anterior, que en el informe circunstanciando, la autoridad responsable reconoce haber proporcionado la información correspondiente, el uno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual se le informó al recurrente de los tramites de seguimiento relacionados con el acuerdo de cabildo 001/2015, dictado

[6] Si bien fueron aportados en copia simple, la responsable no desconoció ni desvirtuó su contenido así como el haberlas recibido.

en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, de nueve de enero de dos mil quince, realizado por la administración municipal anterior, mediante el cual el objeto del mismo, se refiere a que: Se opere y administre el Transbordador Mezcalapa I, y con ello brindar el servicio público de transporte pluvial, comunicando al Municipio de Minatitlán con la Congregación Capoacán, solicitándole la autorización al Congreso del Estado para la suscripción del Convenio de Comodato con la Empresa Coindra.

37. No pasa inadvertido, que la responsable remitió el acuse de recibo del referido oficio, del cual se advierte el sello de recibido por parte de la Regiduría del hoy actor.

38. En este sentido, el plazo para impugnar dicha determinación, transcurrió a partir de que le notificaron la referida respuesta, es decir, como se desprende del sello de acuse de recibido de la Regiduría 1, que consta en el oficio 0767/2018, de fecha, uno de noviembre de ese año[7], signada por el Presidente Municipal Nicolás Reyes Álvarez, la cual se esquematiza enseguida:

Noviembre 2018						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
				1 Notificación del oficio	2 Día 1 para impugnar	3
4	5 Día 2 para impugnar	6 Día 3 para impugnar	7 Día 4 natural para impugnar **Feneció el plazo**	8	9	10

[7] Visible a foja 109 del expediente al rubro indicado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Noviembre 2018						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
11	12	13	14	15	16	17

39. Situación que como se desprende en autos, no aconteció, ya que su demanda fue presentada hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte, de ahí que como se adelantó se actualice la extemporaneidad establecida en la fracción IV, del artículo 378 del Código Electoral.

40. Sin embargo, al encontrarse admitida la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II del Código Electoral, lo conducente es **sobreseer** el medio de impugnación, por cuanto hace a este acto precisado.

41. Ahora bien, por lo que respecta, a los oficios:

OFICIO	FECHA
09/OP/2019	17 enero 2019
580/OP/2019	6 noviembre 2019

42. En los cuales el actor requirió:

- **Oficio 09/OP/2019**. Mediante el cual, el actor solicita que se convoque a Sesión Ordinaria o Extraordinaria y se agregue como punto de orden del día el relativo a: Integración del Regidor Primero con la Comisión de Obras Pública al Comité de Obras Públicas del Ayuntamiento de Minatitlán.

- **Oficio 580/OP/2019**[8]. Mediante el cual, el actor

[8] No obstante lo anterior, el actor en su escrito de demanda, lo reitera al momento de señalar la omisión del Secretario del Ayuntamiento de proporcionar conforme sus atribuciones copia

solicita que se convoque a Sesión Ordinaria o Extraordinaria y se agregue como punto de orden del día el relativo a: Integración del Regidor Primero a la Comisión Edilicia de Planeación del Desarrollo Municipal.

43. Como se observa, el recurrente a través de dichos oficios solicitó al Presidente Municipal se incluyeran en las próximas sesiones, los siguientes puntos de acuerdo:

- Su integración al Comité de Obras Públicas del Ayuntamiento.

- Su integración a la Comisión Edilicia de Planeación para el Desarrollo Municipal y,

44. No obstante, el actor al advertir que en la siguiente sesión celebrada en fecha posterior a la presentación de su oficio, no se desahogaba el punto solicitado, lo conducente era haber impugnado dicha sesión, con la finalidad de que fuera atendida su petición.

45. Es decir, respecto del oficio 09/OP/2019, como se desprende de las documentales remitidas por la responsable, las siguientes sesiones celebradas el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve:

- Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo.
- Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

46. Posteriormente, el veinticinco de enero de dos mil

---

certificadas solicitadas a través de diversos oficios, entre los cuales enlista el 580/OP/2019, sin embargo del contenido del mismo no se desprende la solicitud de alguna copia certificada, por lo cual dicho oficio solo se analizara en este apartado.

diecinueve, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo 2019.

47. De las cuales se advierte que no se abordaron los temas solicitados por el recurrente en su oficio **09/OP/2019.**

48. Sesión de las cual, el actor fue debidamente notificado, incluso, se advierte en el acuse de recibido[9] que firmó bajo protesto aduciendo que no le entregaron la documentación pertinente de los temas que se discutirían.

49. En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente forma:

Enero 2019						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	**24 Sesión**	**25** Día 1 para impugnar	26
27	**28** Día 2 para impugnar	**29** Día 3 para impugnar	**30** Día 4 para impugnar **Feneció el plazo**			

50. Mientras que como ya se mencionó, la demanda fue recibida hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte.

51. Situación similar ocurre con el oficio **580/OP/2019,** de seis de noviembre de dos mil diecinueve, posterior a su fecha de presentación, se celebró la sesión de siete y

[9] Visible a foja 252 del expediente en que se actúa.

ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en las cuales tampoco fue tomado en cuenta su petición y de la cual también se advierte en autos que el actor fue debidamente notificado[10] el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

52. Sin que se inconformara en contra de la supuesta omisión reclamada, dentro de los plazos legales establecidos en el numeral 358 del Código Electoral, conforme a la fecha que le fue notificado.

53. En consecuencia, dado que, de autos no se advierte que lo hubiera realizado en el tiempo legal establecido, en consecuencia, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por cuanto hace a éste acto reclamado, acorde con lo establecido en el numeral 379, fracción II del Código Electoral.

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

54. En el presente apartado, se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia respecto de los restantes actos impugnados que son materia de estudio de fondo, conforme a los artículos 358, tercero párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

55. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto y la omisión impugnada y las autoridades responsables, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que, bajo su

[10] Visible a fojas 442 y 44 del expediente en que se actúa.

consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

56. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

57. Lo que se actualiza en el caso en estudio, dado que como se advierte del escrito de demanda, el actor aduce diversas omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tales como:

- Omisión del **Presidente Municipal y del Secretario**, ambos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, de someter a consideración del Cabildo, en la primera sesión Ordinaria de 2020, la propuesta de aprobación del Convenio de Colaboración entre el Instituto de Capacitación para el trabajo del Estado de Veracruz "ICATVER" y el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, solicitado a través del oficio 611/OP/2019.

- Omisión del **Secretario del Ayuntamiento,** de proporcionar copias certificadas a través de los oficios 569/OP/2019 de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, así como los oficios 037/REG1/2020 y

049/REG1/2020, de diez y quince de enero de dos mil veinte.

Por lo que, al tratarse de omisiones que son de tracto sucesivo, es que se encuentra en término para entrar a su estudio.[11]

58. Legitimación. La legitimación del actor deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

59. En el caso, el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de Regidor Primero del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, mismo que las autoridades responsables le reconocen al rendir su informe circunstanciado.

60. Interés Jurídico. El promovente cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, las referidas omisiones, por parte de las responsables, afectan sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

---

[11] Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, de rubro:" **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pág. 29 y 30.

61. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de sus derechos político-electorales.

62. **Definitividad**. Se satisface el requisito en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

63. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Suplencia de la Queja.

64. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo[12].

[12] Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

65. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

66. En suma, el desentrañamiento de la causa de pedir atenderá tanto el aspecto material como el formal del escrito que dio origen al presente juicio ciudadano; por lo que su análisis incluirá el de sus anexos (pruebas), en virtud de que éstos contienen datos que completan su entendimiento, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.[13]

SEXTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

67. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente los ocursos de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir[14].

---

[13] Criterio que resulta acorde a lo pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 183/2005, cuyo rubro indica **DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA**; así como la tesis de jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6, con número de registro 178475, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro indica: **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

[14] Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

68. Conjuntamente, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

69. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio[15].

Síntesis de agravios.

- Omisión del **Presidente del Ayuntamiento y del Secretario**, ambos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, de someter a consideración del Cabildo, en la primera sesión Ordinaria de 2020, la propuesta de aprobación del Convenio de Colaboración entre el Instituto de Capacitación para el trabajo del Estado de

[15] Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Veracruz "ICATVER" y el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, solicitado a través del oficio 611/OP/2019.

- Omisión del **Secretario del Ayuntamiento,** de proporcionar copias certificadas a través de los oficios 569/OP/2019 de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, así como los oficios 037/REG1/2020 y 049/REG1/2020.

Metodología de estudio.

70. Los agravios serán analizados en los temas que se enlistaron en párrafos precedentes, lo que no le genera ningún perjuicio a la actora, ya que es acorde con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, que establece que lo importante al analizar los agravios es que todos sean atendidos[16], sin importar el orden.

71. Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es analizar los agravios expuestos.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

72. Para el estudio de pretensión descrita, anteriormente, se establecerá el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

[16] Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en la página electrónica consultable en la página electrónica: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[17].

73. El artículo 1° refiere que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

74. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

75. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

76. Por otra parte, el artículo 36, fracción IV, del propio ordenamiento, cataloga como una obligación de los ciudadanos el desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

Régimen Municipal.

77. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen

[17] En adelante Constitución Federal.

interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

78. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

79. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz[18], agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

80. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Sesiones de cabildo.

81. La Ley Orgánica, define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se

[18] En adelante Ley Orgánica.

resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

82. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

83. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

84. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

85. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

86. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

87. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

88. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

89. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

90. Por otra parte, el artículo 38, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y **participar en ellas con voz y voto;**

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios

públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;

VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

Características de los órganos colegiados.

91. La actividad de los órganos colegiados debe permitir a sus integrantes la exposición y discusión de las ideas y propuestas, de manera ordenada y sistemática, con el propósito de solucionar un determinado asunto y es, por tanto, inherente a su esencia, la variedad de puntos de vista sustentados en la objetividad e independencia.

92. En ese tenor, en el ámbito de la Administración Pública de cualquier nivel, el principio regulador de los órganos colegiados está instituido por la decisión de la mayoría.

93. Además, en el ámbito municipal, los integrantes del cabildo expresan sus decisiones en actos denominados deliberaciones al externar su voto, y las decisiones que tomen se reputan, en principio, acto administrativo, y excepcionalmente en casos muy particulares como simple acto de administración.

Derecho a ser votado.

94. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

95. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

96. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, lo que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular,

para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.

97. Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste, derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

98. Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con expediente SUP-REC-244/2015.

Derecho de petición.

99. Los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , regulan el derecho de petición, de manera general en favor de cualquier persona y en forma particular, en relación con la materia político -electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado

por el peticionario.

100. Así como, el numeral 7 de la Constitución Local, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

101. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, traduciéndose en una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

102. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

103. Así, la Sala Superior ha establecido que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

104. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

105. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

106. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales:

- **Derecho a la participación política**; Refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general;
- **Seguridad y certeza jurídica.** Presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

107. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como:

a) Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa;

b) Ser congruente con lo solicitado;

c) Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

108. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

Caso Concreto.

A) Omisión de someter a consideración del Cabildo la propuesta de aprobación del Convenio entre el "ICATVER" y el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

109. El actor en su escrito de demanda señala que mediante oficio **611/OP/2019**, solicito que se convocará a Sesión Ordinaria o Extraordinaria y se agregara como punto de orden del día, el relativo a: "Discusión y aprobación del Convenio de colaboración que celebran por una parte el ICATVER y el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz".

110. Aduce que le irroga un agravio, ya que de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinte celebrada el nueve de enero, se observa claramente el impedimento por parte de la Presidencia y Secretaría del Ayuntamiento de permitirle proponer como punto de acuerdo la aprobación del Convenio ya mencionado, ya que el Presidente Municipal resolvió desechar su propuesta.

111. Dicho agravio deviene **infundado** como se establece enseguida.

112. De la revisión de las constancias que obran en

autos, tales como:

- Acta 01 de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo 2020;
- Acta 12 de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de 2020.

113. Documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 359, fracción I, en relación con el artículo 360, ambos del Código Electoral, de las cuales se advierte que a la fecha, ya se sometió a discusión el punto de acuerdo solicitado por el hoy regidor, como se explica a continuación:

114. Como se aprecia del Acta 12, en el punto de acuerdo quinto se enlisto "Autorización a los CC. Nicolás Reyes Álvarez y la Ing. Gisela Pineda Pérez, Presidenta y Síndica Municipal, respectivamente, para la suscripción de un Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, (ICATVER), representado por su Director General, Licenciado Miguel Ángel Jácome Domínguez; y por otra parte el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz".

115. Posteriormente, se advierte que el acuerdo fue votado por los integrantes del Cabildo, obteniendo nueve votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones, entre las que se encuentra, la del hoy actor, como se observa de la documental descrita:

> En uso de la voz el C. Rafael Carvajal Rosado, Secretario del H. Ayuntamiento, manifiesta; los que estén a favor de aprobar la Autorización de los CC. Nicolás Reyes Álvarez

y la Ing Gisela Pineda Pérez, Presidente y Sindica Municipal, respectivamente para la suscripción de un Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz (ICATVER) representado por su Director General, Licenciado Miguel Ángel Jácome Domínguez; y por otra parte el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, favor de levantar la mano Ocho votos a Favor, en Contra interrumpe el Regidor Primero Ing. Francisco Antonio Hernández, aquí el punto es que quede asentado, todos los dichos Señor Secretario en el acta todos. Continuando con el uso de la voz el C. Rafael Carvajal Rosado, Secretario del H. Ayuntamiento, manifiesta; faltaría el voto del Regidor Saúl, tu voto es a favor Nueve votos a favor, en contra, Uno del M.C. Blas Ávalos Santos, Regidor Séptimo y Cuatro Abstenciones de los CC. Ing. Francisco Antonio Hernández, Regidor Primero; C Ana Leticia Siu Gallegos, Regidora Segunda; C. Noemí Manrique Valerio Regidora Sexta y la Lic. Damara Isabel Gómez Morales, Regidora Novena, con Nueve Votos a Favor, Uno en Contra y Cuatro Abstenciones C. Alcalde ha sido aprobado el punto Quinto, del orden del día, escucharemos los posicionamientos y posteriormente clausura de la sesión, por lo que emite lo siguiente: ACUERDO NÚMERO 012/2020 En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Cabildo ***POR MAYORÍA CON NUEVE VOTOS A FAVOR*** de los CC. Nicolás Reyes Álvarez, Presidente Municipal Constitucional; Ing. Gisela Pineda Pérez, Sindica Única; Ing. Raúl Anastasio Rodríguez Rico, Regidor Tercero; Lic. Teresa Pérez Baruch, Regidora Cuarta; Lic. Alfredo Kristhian Márquez Mora, Regidor Quinto; Lic. Saúl Wade León, Regidor Octavo; C. Carlos Prieto Arroniz, Regidor Decimo; L.A.E. Erika Verónica Burgoa Gutiérrez y la Mtra. Guadalupe Andrade Cruz, Regidora Duodecima y un **VOTO EN CONTRA** del M.C. Blas Ávalos Santos , Regidor Séptimo y **CUATRO ABSTENCIONES** de los CC. Ing. Francisco Antonio Hernández, Regidor Primero; C. Ana Leticia Siu Gallegos, Regidora Segunda; Noemí Manrique Valerio, Regidora Sexta y la Lic. Damara Isabel Gómez Morales, Regidora Novena Lic. Aprueban "Que los CC. Nicolás Reyes Álvarez y la Ing Gisela Pineda Pérez, Presidente y Sindica Municipal respectivamente, suscriban el convenio de Colaboración que celebraran, por una parte, el Instituto de Capacitación para el Estado de Veracruz, (ICATVER), representado por su Director General, Licenciado Miguel Ángel Jácome Domínguez; y por otra parte el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz" **DESE VISTA AL H.**

CONGRESO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR[19].

116. De lo anterior se colige que el punto de la celebración de un convenio de colaboración entre el ICATVER y el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, como tal, ya fue puesto a consideración del Cabildo, fue votado y aprobado por mayoría de votos de conformidad con lo establecido en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio.

117. Si bien es cierto, que en la discusión que se desprende del acta de referencia, se observa que el hoy actor no estuvo de acuerdo con la forma en cómo se planteó el punto a aprobar, ya que como consta en la propia acta de mérito, en uso de la voz el actor manifestó:

> En uso de la voz el Regidor Primero, Francisco Antonio Hernández, manifiesta; bueno como bien lo expresé en el desarrollo de la sesión, mi voto es en abstención porque el punto de acuerdo no mencionan la designación del enlace municipal, simplemente mencionan la jefa de desarrollo

118. Tal cuestión, no puede implicar una omisión por parte de la responsable, como pretende configurarlo el recurrente.

119. De esta forma, se estima que la razón por la cual el actor señala que existe omisión de someter a consideración del Cabildo la propuesta de aprobación del "Convenio de Colaboración", no se acredita, puesto que como se observa, ya fue votado el punto y aprobado por mayoría de sus integrantes.

120. De ahí que el agravio devenga **infundado**.

---

[19] Visible a fojas 105 y 106 del expediente en el que se actúa.

B) Omisión del Secretario del Ayuntamiento de proporcionar copias certificadas, solicitadas a través de diversos oficios.

121. El actor en su escrito de demanda señala la omisión del Secretario del Ayuntamiento de proporcionarle copias certificadas a través de los oficios 569/OP/2019, 037/REG1/2020 y 049/REG1/2020.

122. Tocante al oficio 569/OP/2019, el actor incumplió con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral, referente a que no justifica haber solicitado por escrito lo que aduce mediante el referido oficio, por lo que, al no constar en autos el acuse de recibido por parte de la responsable del referido oficio, es que no será motivo de pronunciamiento alguno.

123. Aunado a que, al no exhibir tal oficio ni su acuse de recibo por parte del Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar que solicitó con dicho oficio, y en su caso si fue atendida o no esa solicitud.

124. Finalmente, por cuanto hace a los oficios 037/REG1/2020 y 049/REG1/2020[20], consta en autos, que el actor el diez y quince de enero, presentó sendos oficios ante la Secretaria del Ayuntamiento, mediante los cuales solicitaba lo siguiente:

A través del oficio 037/REG1/2020, solicitó:

- Copia certificada de acta de la Primera Sesión

[20] Visible a fojas 30 y 31 del expediente en el que se actúa.

Ordinaria, celebrada el nueve de enero del año dos mil veinte en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

- Copia de Audio de video correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero del año dos mil veinte en la sala de cabildo de H. Ayuntamiento de Minatitlán.

- Copia de la Versión Estenográfica correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero del año dos mil veinte en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

A través del oficio 049/REG1/2020, solicitó:

- Copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil dieciocho, celebrada el primero de enero del año dos mil dieciocho en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

- Copia certificada de los oficios 135/OP/2018 242/OP/2018, 253/OP/2018 de diversas fechas del año dos mil dieciocho y 09/OP/2019, 580/OP/2019 y 611/OP/2019 de diversas fechas del año dos mil diecinueve, mismos que anexo en original para su respectivo cotejo.

- Copia certificada de mi constancia de Asignación de Regidurías, expedida por el Organismo Público Local Electoral en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, misma que anexo en original para su respectivo cotejo.

125. En el informe circunstanciado, la responsable señala que mediante los diversos oficios con números SM-400/2019, SM-440/2019, SM-028/2020, SM-29/2020 y SM-29-BIS/2020[21], le fueron entregadas las certificaciones solicitadas por el recurrente.

126. Con dichos oficios, se le entregó la siguiente información al actor:

No. de Oficio	Contenido
SM-400/2019	"...Doy contestación a su oficio 558/OP/2019, por lo que remito a usted, copias debidamente certificadas de los oficios 525/OP/2019 de fecha 16/octubre/2019 y UT/276/2019, de fecha 17/octubre/2019..."
SM-440/2019	"...Doy contestación a su oficio 567/OP/2019, por lo que remito a usted, los oficios en original, y copias certificadas que de detallan al calce: Oficio: 253/OP/2019, 254/OP/2019, 255/OP/2019, 257/OP/2019, 259/OP/2019, 261/OP/2019, 262/OP/2019, 271/OP/2019, 272/OP/2019, 294/OP/2019, 299/OP/2019, 306/OP/2019, 331/OP/2019, 343/OP/2019, 344/OP/2019, 356/OP/2019, 380/OP/2019 y 397/OP/2019..."
SM-028/2020	"...Doy contestación a su oficio 569/OP/2019, por lo que remito a usted, los oficios en original, y copias certificadas que se detallan al calce: Oficio: 405/OP/2019, 406/OP/2019, 405/OP/2019, 414/OP/2019, 423/OP/2019, 426/OP/2019, 438/OP/2019, 441/OP/2019, 444/OP/2019, 450/OP/2019, 457/OP/2019, 458/OP/2019, 460/OP/2019, 462/OP/2019, 463/OP/2019, 464/OP/2019, 481/OP/2019, 482/OP/2019, 491/OP/2019, 492/OP/2019, 502/OP/2019, 522/OP/2019, 546/OP/2019, 311/OP/2019, 347/OP/2019, 395/OP/2019, 400/OP/2019, 377/OP/2019 y 383/OP/2019..."
SM-29/2020	"...Doy contestación a su oficio 617/2019, por lo que remito a usted, los oficios 399/OP/2019 y AP-0456/2019, en original, y en copias simples debidamente certificadas..."
SM-29-BIS/2020	"...Doy contestación a su oficio 567/OP/2019, por lo que remito a usted, el oficio 280/OP/2019 (original) y un legajo de copia

[21] Visible a fojas 172 y 181 del expediente en el que se actúa.

	simple debidamente certificada, del acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo dos mil dieciocho, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho…"

127. Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en los numerales 359 fracción I y 360 del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno de que no han sido atendidas la totalidad de las peticiones del actor contenidas en los oficios 037/REG1/2020 y 049/REG1/2020.

128. En consecuencia, dado que, de autos se advierte que a la fecha, no se le ha dado respuesta por escrito al actor respecto de sus peticiones, el agravio deviene **fundado**.

129. Por lo que, se **ORDENA** al Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, que dé respuesta en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** a dichos oficios, como se establece en el apartado de efectos que se señalara más adelante.

130. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que mediante escrito de catorce de febrero el actor solicita que ante el incumplimiento de la responsable de dar el trámite legal a su escrito de demanda, se certifique su incumplimiento y se aplique el apercibimiento correspondiente.

131. Ahora bien, como consta en autos, al término legal del plazo concedido mediante el acuerdo de turno signado por la Presidencia de éste órgano jurisdiccional, la responsable no había remitido el trámite correspondiente,

lo realizó hasta el diecisiete de febrero, es decir, tres días después, por lo que se **CONMINA** para que en subsecuentes ocasiones, realice sus actuaciones con diligencia.

OCTAVA. Efectos.

132. Por cuanto hace a lo fundado de los agravios expuestos en el inciso B) de la consideración séptima de la presente sentencia, se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, dé respuesta a los escritos, 037/REG1/2020 y 049/REG1/2020, en los términos que considere pertinentes, mediante los cuales el actor solicitó:

- Copia certificada de acta de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero del año dos mil veinte en la sala de cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán.
- Copia de Audio de video correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero del año dos mil veinte en la sala de Cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán.
- Copia de la Versión Estenográfica correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de enero del año dos mil veinte en la sala de cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán.
- Copia certificada del acta de la Primera Sesión

Ordinaria del año dos mil dieciocho, celebrada el primero de enero del año dos mil dieciocho en la sala de cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán.

- Copia certificada de los oficios 135/OP/2018 242/OP/2018, 253/OP/2018 de diversas fechas del año dos mil dieciocho y 09/OP/2019, 580/OP/2019 y 611/OP/2019 de diversas fechas del año dos mil diecinueve.
- Copia certificada de la constancia de Asignación de Regidurías del actor, expedida por el Organismo Público Local Electoral en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

133. Lo anterior, se lo deberá notificar debidamente al recurrente.

134. Cumplido lo señalado en los párrafos precedentes, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en el término de **veinticuatro horas,** remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

135. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los juicios ciudadanos en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

136. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

137. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto del acto reclamado y por las razones vertidas en la consideración **tercera** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión señalada en el inciso b) de la consideración séptima de este fallo, por las razones ya expuestas.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, dar cumplimiento a los puntos precisados en el apartado de "Efectos".

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Presidente y Secretario ambos integrantes del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ruiz, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ